

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Se e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 365.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Octubre 25 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Saturnino Cuervo Arango, de Ferreros, en Candamo, para Cuba.

Manuel Perez, de San Cuculato, en Lanera, para la Habana.

Benito Antonio Alvarez, de Ventosa, en Canlamo, para Cuba.

Manuel Martinez, de Pravia, para Filipinas.

Benito Alonso y Garcia, de Laspra, en Castrillon, para la Habana.

José Ramirez, de Belmonte, para Cuba.

José Maria Fernandez, de Trabada, en Grandas de Salime, para idem.

Bonifacio Magadan, de Vitos, idem.

CIRCULAR NUM. 366.

Sanidad.—Real orden mandando se cierren todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas.

Por el ilustrísimo señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«El señor ministro de la Gobernacion dijo al gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de Julio del año próximo pasado lo que sigue:

Evacuando el Consejo de Sanidad el

informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, espuso lo siguiente:—Escelentísimo señor.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su seccion primera que á continuación se inserta.

—La seccion se ha hecho cargo del expediente instruido en el gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que haya de darse á los herbolarios á fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de este título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, espendiendo yerbas venenosas como *savina*, *cicuta*, *onorma*, *elébros* y otras, determinó el alcalde de dicha villa, á instancia del subdelegado farmacéutico, que se cerrasen estos establecimientos vueltos á abrir á consecuencia de informe de la junta provincial de Sanidad, hasta la resolucion de S. M. En su virtud: visto el párrafo 16, ley 8.ª, título 13, libro 8.º de la Novisima Recopilacion, que corresponde al artículo 16, de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohíbe la venta de yerbas medicinales á los que carezcan de la correspondiente licencia de la junta suprema de farmacia: visto el artículo 12 de la instruccion aprobada por la junta suprema de Sanidad, prescribiendo á los subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas: vistas las reales órdenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854, relativas á intrusiones en el ejercicio de las ciencias médicas y á las penas que por este concepto deben exigirse: visto el artículo 11 y 15 del reglamento de subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obligacion de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias señaladamente lo correspondiente á intrusos: visto en fin el artículo 81 de la ley de sanidad vigente, por el que solo á los farmacéuticos se autoriza para la espendicion de todo género de remedios simples ó compuestos: Considerando que desde la estincion de la junta suprema de farmacia solamente por la direccion general de estudios se han expedido algunas licencias, previo exámen en el código de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras analogas debería hacerse por la direccion de instruccion pública despues de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria,

aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse estinguida esta clase: Considerando que la venta de yerbas medicinales, aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevara á la aprobacion del gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante, segun las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion á estas para evitar los abusos y daños que facilmente podrian originarse á la salud pública: Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aquí, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes. La seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al gobierno, que proceda conforme á nuestra legislacion, aprobar la conducta del subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el gobernador de Gerona desestimando la conducta de la junta provincial de sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los infractores las penas que las leyes determinan. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los subdelegados de sanidad y demas efectos consiguientes. Oviedo 25 de Octubre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 367.

En la noche del 7 del corriente mes, ha sido robado en la carretera de Leon á Valladolid en la inmediacion del pueblo de Alvira, de aquella provincia, José Manesa, vecino de Marresa en Cata-

uña, carromatero, por tres hombres desconocidos, cuyas señas se espresan á continuación, habiéndole llevado cuatro onzas de oro, once napoleones, siete duros españoles, algunas pesetas y unos borcegnies negros nuevos. Y á fin de que pueda tener lugar la captura de dichos criminales si se dirigiesen á esta provincia, recomiendo á los señores alcaldes, guardia civil y dependientes de vigilancia redoblen su celo y adopten las disposiciones oportunas. Oviedo 24 de Octubre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Señas de los ladrones.

Uno de 45 años, grueso de cuerpo, estatura mediana, atado el pescuezo con un pañuelo, capa de paño de Villoslada usada, sombrero negro gacho, con caballo negro de alzada regular, de poco valor y aparejos.

Otro como de 33 años, delgado, estatura mediana, con sombrero y traje como el anterior, y un caballo rojo de alzada regular, de poco valor, y aparejos con atarre ancha y estrecha para recibir la cola del animal.

Otro de á pié, estatura regular, como de 34 años, con pantalon rayado de algodón y pañuelo encarnado á la cabeza, y un palo, y en un zapato una media suela; y otro hombre de á pié, estatura regular.

Los de á caballo sacaron dos pistolas.

CIRCULAR NUM. 368.

Sanidad.—Real orden declarando de qué fondo han de pagarse las dietas que por razon de visita devenguen, cuando salgan de sus pueblos los subdelegados de farmacia y veterinaria.

El ilustrísimo señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 26 de Julio último, la real orden siguiente:

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente: «En el expediente instruido en este ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen los subdelegados de las facultades médicas cuando salgan del punto de su residencia la,

sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con fecha 8 del actual ha informado lo que sigue: Exmo. señor. En cumplimiento de la real orden de 6 de Mayo último, esta sección ha examinado el expediente promovido en el ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de un oficio elevado por el gobernador de la provincia de Guadalajara, consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razón de visita devenguen cuando salgan de sus pueblos, los subdelegados de farmacia y veterinaria. El gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia la salida de los subdelegados de las facultades médicas, y especialmente los de farmacia y veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconocen en el primer caso; y en los segundos, por los ganaderos, ó por el municipio ó los fondos provinciales. A la vez de consultar estos particulares hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continúen estos gastos pesando sobre los subdelegados: Pedido informe al consejo de sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos subdelegados practiquen visitas de inspección fuera del pueblo de su residencia por disposición de la autoridad, se les satisfagan los gastos de viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del ayuntamiento respectivo: La sección cree, como el consejo de sanidad y el gobernador de Guadalajara, que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirían obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados, que se reconocen por los subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial, y no por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos, exceptuando el caso propuesto por el Consejo, porque la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola población, si no á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse, ó se hallan espuestos á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir. Como tampoco sería equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciban retribución por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de inspección se les ocasionen: Opina la sección que debe resolverse este expediente, según propone el mencionado consejo de sanidad, abonándose las dietas que causen los subdelegados en las referidas visitas, con cargo al presupuesto provincial ó al municipal, según correspondiera, si bien será conveniente prevenir á los gobernadores de provincia, caso de que se espida la oportuna real orden circular en este sentido, que los subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorización expresa de los mismos gobernadores y sea causa justificada: Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(que Dios guarde) aprobar el preinserto informe, de su real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad y demás efectos consiguientes. Oviedo y Octubre 15 de 1859. El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 369.

Subasta del Boletín oficial para 1860.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación, en 11 del actual me ha dirigido la real orden siguiente.

«Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicación de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administración de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratación, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolución las disposiciones siguientes: 1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. 2.ª Deberán consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones. 3.ª Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio que se trata. 4.ª Adjudicado el remate remitirán los gobernadores de las provincias á este ministerio copia de las actas de las subastas. 5.ª Los gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolución en los Boletines oficiales con la anticipación oportuna.»

En su consecuencia y comprendiendo la necesidad de que se dé la mayor publicidad á las órdenes y disposiciones del gobierno, he acordado que en el año próximo, además de los números que constan en el anuncio publicado en el Boletín del 5 del corriente mes, se remita un ejemplar de dicho periódico á los alcaldes pedáneos que á continuación se determinan, en atención á la mayor importancia y vecindario de sus parroquias; los cuales cuidarán se fijen y permanezcan á la puerta de la iglesia, y aun de que se lean á la salida de la misa popular, recogidos después y conservándolos para consultar las órdenes que contienen y particularmente estar al corriente de las requisitorias que se publiquen para la captura de criminales y demás disposiciones de orden público.

Determinado ya el número de ejem-

plares de cada tirada y de conformidad con lo establecido en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la precedente real orden, las proposiciones que se hagan para la impresión del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo venidero, deberán girar bajo el tipo máximo de cuarenta mil reales que he considerado deber fijar en cumplimiento de la precitada real orden.

Lo que se inserta para conocimiento del público y de los que quieran tomar parte en la licitación anunciada para el primer domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde.

Oviedo 26 de Octubre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Alcaldes pedáneos á quienes ha de remitirse Boletín.

Allande.—Valledor, Santa Coloma, San Emiliano.

Aller.—Santibañez, El Pinar, Casanova, Pelácano, Serrapio, Soto, Piñeres, Moreda, Nembra, Murias.

Amieva.—Mian, Sevarga, Argolivio. *Avilés.*—Santo Tomás, San Estéban, San Cristóbal.

Bimenes.—San Julian, San Emeterio.

Boal.—Serandes, Doiras, Castrillon.

Cabrales.—San Pablo de Arangas, San Miguel de Asiego, Santa Eulalia de Puertas, Santa Cruz de Inguanzo.

Cabranes.—Torazo, Fresnedo, Viñoso.

Candamo.—Murias, Llamero, Ventosa, San Roman, San Tirso, Áces, Fennolleda.

Cangas de Onís.—Margolles, Abamia, Triongo, La Riera, Con, San Martin.

Cangas de Tineo.—Cibuyo, La Regla, Vega, Limes, San Julian, Cibea, Porley, Santiago, San Martin, Corias, Bessullo, Bergance.

Caravia.

Carreño.—Perlora, Guimarán, Valle, Ambás, Tamon, Logrezana.

Caso.—Sobrecastello, Bueres, Tanes, Caledo.

Castrillon.—San Martin de Laspra, San Miguel de Quiloño, Illano, Santiago del Monte, Navares.

Castropol.—San Juan, Leares, Piñera, Tol, Presno, Barrés, Serantes, San Martin de Tapia, San Estéban de Tapia, Salave.

Coaña.—Trelles, Villacondide, Folgueras, Mohias y Cartavio.

Colunga.—Lastres, Libardon, Luces, Lué, Pernús, Ribera, Pivierda, La Isla, San Juan.

Corvera.—Santa Maria de Solís, Santa Maria de Cancienes, San Vicente de Trasona, San Estéban de Mulleda.

Cudillero.—Piñera, San Juan, Fae-do, San Martin, Soto, Ballosa.

El Franco.—Valdeparés, Mohices, Muides, Arancedo, Labraña, San Juan, El Monte.

Gijón.—Cabueñes, Caldones, Cenero, Deva, Granda, Jove, Lavandera, Pedrera, Porceyo, Serin, Somió, Tremañes.

Gozon.—Bocines, Cardo, San Pedro Navarro, Ambiedes, Podes.

Grado.—Pereda, Coalla, Rañeces, Santo Dolfo y la Mata, Grullas, Valle, Báscones, Trubia, Santa Maria de Villandás, Santianes.

Grandas de Salime.—Trabada.

Yermes y Tameza.—Tameza.

Ibias.—Cecos, Taladrid, Tornaleo, Vegaña.

Illas.—San Jorge de la Peral.

Langreo.—Ciaño, Turiellos, Lada, Riaño.

Laviñana.—San Pedro de Tiraña, Lorio, Villoria, Condado.

Lena.—Villayana, Muñon, Castiello, Campomanes, Puente de los Fierros, Zureda, Jomezana, Telledo.

Leitariegos.

Llanera.—Lugo, Villardoveyo, Ferroño, Arlós, Santa Cruz, San Cucufato.

Llanes.—Cué, Porrera, Celorio, Barro, Posada, Ardisana, Caldueño, Viabano, Hontoria, Nueva, Pria, Vidiago.

Mieres.—Santa Rosa, Cuna, Galle-gos, Ujo, Turon, Orbis.

Miranda.—San Bartolomé, Belmonte, Leiguarda, Quintara, Agüera.

Morcin.—Santa Eulalia, La Foz, San Sebastian.

Nava.—Ceceda.

Navia.—San Antolin, Andrés, Anleo, Polavieja, Piñera, Villapedre, Vega, Arbón, Oñeta, Villapon, Ponticiella, Montaña, Parlero.

Onís.—El Buen Suceso.

Oviedo.—Limanés, Los Arcos, San Julian de Box, Abueria, Manzaneda, Olloniego, Los Prados, San Claudio, San Estéban, Villaperez.

Parres.—Huera de Dego, San Juan de Parres, Villanueva, Viabano, Castello, Tíos y Nevares, San Martin, Coffiño, Pendás y Bode, Cayarga.

Peñamellera.—Paués, Alles, Filurgo, Buenes.

Piloña.—Espinaredo, Valle, Villamayor, Sebares, Cereceda, Sorribas, San Roman, Borines, Anayo, Pintuelles, Coyas, Cues, Beloncio.

Ponga.—Toranes, Cazo, Sobreflor, Santa Maria de Riego.

Pravia.—Santianes, Inclan, Villavaler, Quinzanes, San Martin de Arango.

Proaza.—Villamegin, Sograndio, Trayueña.

Quirós.—Casares, Bermiego, Cienfuegos, Llanuces, Nimbra, Salcedo.

Regueras.—Balsera, Andallon, Balduno, Biedes, Trasmonte.

Ribera de Abajo.—Caces, Puerto.

Ribera de Arriba.—San Pedro de Prendes, San Nicolás de Bari.

Rivadadeva.—Noriega.

Rivadesella.—San Esteban, Moro, Collera.

Salas.—Labio, San Esteban, Bode-naya, Folgueras, La Espina, Sant ago de la Barca, Linares, Cermoño, Soto, Malleza, San Vicente, Mallecina, Dorrigas, Villazon, Godan, Ardesaldo.

Santa Eulalia de Oscos.

San Martin del Rey Aurelio.—Blimea, San Andrés.

Santo Adriano.—Caranga, Villanueva.

Sariego.—Narzana, Santiago.

Siero.—Baldesoto, Carrera, Bobes, Biellas, Lugás, Limanes, Granda, Tiana, Santa Marina, Hevia, Aramil, Lieres, Feleches, Collado, Peja, Nuño, Celles, Anes.

Somiedo.—Las Morteras, Clavillas, Endrigo, El Coto, Pigüña.

Soto del Barco.—Riberas, La Corrada, Ranon.

Taramundi.—Urria.

Tevera.—Villanueva, Santianes, Carra, San Salvador, Biellas.

Tineo.—Calleras, Narabal, Nave-gas, Miño, Collada, Bárcena, Santi-go, Sobrado, San Martin, San Félix, Tuña, La Barca, Santianes, Brañalon-ga, Obona, Santullano.

Valdés.—Barino, Santiago, Canero, Cadavedo, Arcallana, Paredes, Treb-bies, Murias, Carriedo, Ayones, Otur.

Vega de Rivadeo.—Naredo, Abres, Paramios.

Villanueva de Oscos.

Villaviciosa.—Amandi, Arguero, Vedriñana, Baldecarzana, Coro, Candanál, Lugás, Breceña, Arbés, Miravallés, Olés, Puellas, Priesca, Peon, Quintueles, Rozada, San Justo y Pastor, San Martin de Valles, Santa Eulalia de Lelorio.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
de bienes nacionales de la pro-
vincia de Oviedo.

SUSPENSION.

En el Boletín oficial núm. 164 se ha anunciado para el 21 de Noviembre próximo, un hórreo de tras de la casa que habita doña Joaquina Rodriguez, número 57 del inventario del Estado, pero fué una equivocacion material, pues únicamente se enajena la mitad que lleva dicha senora, pues la otra mitad corresponde á la casa de doña Gabriela Fombona.

Lo que se anuncia para conocimiento

de las personas interesadas en la subasta. Oviedo 17 de Octubre de 1859.—García de Taranco.

Por disposición del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 2 de Diciembre del corriente año, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don José Antonio Rodríguez.

Bo. 26-X-1859 n.º 169
Bienes de corporaciones civiles.

PROPIOS.

RUSTICAS.—MENOR CUANTIA.

Partido de Belmonte.

Número 23 del inventario. Una tierra llamada la Pega, sita en Pineda, parroquia de Pola, concejo de Somiedo, procedente de sus propios, de mediana calidad y secano, que lleva en arrendamiento Nicolasa Fernandez. Linda por O. heredad de Juan Sierra. P. bienes de la fábrica de la iglesia de Pineda, N. don Pedro Salas Omaña, y M. Celestino Miranda: su estension es de 1½ día de bueyes (6,28 áreas). Ha sido tasada en 320 reales, y capitalizada por la renta de 18 reales 68 céntimos que produce en 420 reales 50 céntimos, tipo para la subasta.

24. Una tierra llamada Valde el Agüero, sita en idem, de igual procedencia que lleva Miguel Fernandez. Linda por O. Ramon de Sierra, P. Gabriel Alvarez, N. Rafael Caunedo, y M. Antonio Sierra: su estension es de 1½ día de bueyes (6,28 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 9 reales 54 céntimos que produce en 210 reales 42 céntimos, y tasada en 320 reales, por los que se subasta.

25. Otra idem llamada los Pedreos, sita en idem, de la misma procedencia, que lleva Juan de Sierra, de infima calidad y secano. Linda al O. tierra de Nicolasa Fernandez, P. y N. pasto comun y M. Ramon de Sierra: su estension es de 1½ día de bueyes (2,10 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 1 real 47 céntimos que produce en 32 reales, y tasada en 40, por los que se subasta.

26. Un prado llamado el Huerto, sito en idem, de la misma procedencia, de primera calidad y regadio que lleva Eusebio Sierra. Linda O. y N. don Lucas Marron, P. doña Eusebia Florez y M. camino servidero: su estension es de 1 día de bueyes y 143 varas cuadradas (13,57 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 18 reales 68 céntimos que produce en 420 reales 50 céntimos, y tasada en 1000 reales, por los que se subasta.

27. Un prado llamado el Marcellin, sito en idem, de la misma procedencia, que lleva Rafael Caunedo: es de segunda calidad y secano. Linda por O. señor vizconde de Canalejas, P. prado de la fábrica de la iglesia de Pineda, N. Carmela Otero, y M. Leon Calzon: su estension es de 1½ día de bueyes y 143 varas (7,28 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 7 reales 2 céntimos que produce en 157 reales 95 céntimos, y tasado en 430 reales, por los que se subasta.

28. Otro idem llamado la Matellina, sito en idem, de la misma procedencia, de mediana calidad y algo de riego que lleva Miguel Fernandez. Linda M. bie-

nes de propios, N. y O. doña Eusebia Florez, y P. señor vizconde Canalejas: su estension es de 1½ día de bueyes y 50 varas (1,04 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 4 reales 67 céntimos que produce en 103 reales 15 céntimos, y tasado en 200 reales, por los que se subasta.

29. Otro idem llamado la Matellina, sito en el valle de Rioforno, en idem idem, de la misma procedencia, de mediana calidad y regadio que lleva Miguel Fernandez. Linda M. José Tablon, N. Juan de Sierra, O. doña Eusebia Florez, y P. señor vizconde de Canalejas: su estension es de 1¼ día de bueyes (3,14 áreas). Ha sido tasado en 200 reales y capitalizado por la renta de 9 reales 54 céntimos que produce en 210 reales 15 céntimos, tipo para la subasta.

30. Otro idem llamado el Condado, sito en la pradera de Rioforno, de idéntica procedencia, de segunda calidad y regadio que lleva Rafael Caunedo. Linda por O. y P. Eusebio de Sierra, N. bienes de propios, y M. arroyo: su estension es de 1 día de bueyes (12,57 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 25 reales 55 céntimos que produce en 523 reales 58 céntimos, y tasado en 900 reales, por los que se subasta.

31. Otro idem llamado el Marcellin, sito en términos de Pineda, procedente de idem, de segunda calidad y regadio que lleva Juan de Sierra. Linda al O. José Tablon, P. doña Eusebia Florez, N. mata, y M. casa del llevador: su estension es de 1½ día de bueyes (6,28 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 9 reales 54 céntimos que produce en 210 reales 15 céntimos, y tasado en 350 reales, por los que se subasta.

32. Otro idem llamado del Carbal, sito en idem, procedente de idem, de segunda calidad y secano que lleva Angel Fernandez. Linda O. y P. Rafael Caunedo, M. Juan Sierra, y N. Nicolasa Fernandez: su estension es de 3¼ día de bueyes (9,43 áreas). Ha sido tasado en 400 reales, y capitalizado por la renta de 18 reales 68 céntimos que produce en 420 reales 50 céntimos, tipo para la subasta.

33. Otro idem llamado la Tejera, sito en idem, de igual procedencia, de mediana calidad y algo de riego que lleva Angel Fernandez. Linda por O. José Tablon, P. camino servidero, N. Angel Fernandez, y M. Carmela Otero: su estension es de 1¼ día de bueyes (3,14 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 6 reales 25 céntimos que produce en 140 reales 18 céntimos, y tasado en 240, por los que se subasta.

34. Otro idem llamado el Collado, sito en idem de igual procedencia, de infima calidad y secano que lleva Angel Fernandez. Linda O. Gabriel Alvarez, P. Rafael Caunedo, N. Juan Fidalgo, y M. Juan de Sierra: su estension es de 1¼ día de bueyes (3,14 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 2 reales 54 céntimos que produce en 57 reales 65 céntimos, y tasado en 80 reales, por los que se subasta.

BIENES DEL ESTADO.

Número 5 del inventario. Un prado llamado Cerezaledo, sito en Cores, concejo de Somiedo, procedente del Estado por alcance de empleados, de mediana calidad y algo de riego que lleva Eduardo Gonzalez. Linda por N. y P. don José Alvarez Pando, y M. el llevador: su estension es de 1 día de bueyes (12,57 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 10 reales que le han graduado los peritos en 225 reales, y tasado en 320, por los que se subasta.

5. Una tierra llamada la Vega, sita en idem, de igual procedencia, de mediana calidad y secano que lleva Eduardo Gonzalez. Linda al N. el llevador,

P. matorral y peña, y M. prado del clero: su estension es de 1½ día de bueyes (6,28 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 8 reales, y graduada por los peritos en 180, y tasada en 260, por los que se subasta.

5. Un prado cerrado sobre sí llamado la Loma, sito en idem, de igual procedencia, de tercera calidad y secano que lleva Eduardo Gonzalez. Linda por O. y N. camino, y P. el pueblo de Cores: su estension es de 1 día de bueyes (12,57 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 8 reales, graduado por los peritos en 180 y tasada en 280 por los que se subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y se pagarán estos en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6, de la ley de 1.º de Mayo último y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Belmonte en cuya jurisdiccion radicican las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Oviedo 17 de Octubre de 1859.—El comisionado principal, Ceferino Garcia de Taranco.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Asturias.

En el Guia del Carabintero de 14 de

Julio último se dió publicidad á la cuenta presentada por el teniente don Luis Calero, autor de la novela titulada «Nido de las Cigüeñas» con el producto líquido que resultaba en favor de las huérfanas de individuos del cuerpo que hubiesen fallecido hallándose en servicio activo, y de cuya distribucion suplicó su autor se encargase la Excmá. señora doña Ramona de la Banda é Iriarte que aceptó gustosa en vista de tan piadoso objeto. Para que la espresada distribucion sea todo lo equitativa posible, se hace preciso tener conocimiento exacto de la causa del fallecimiento de los padres, la fecha en que ocurrió, sus méritos en el cuerpo, si las huérfanas lo son de padre y madre, qué edad tienen y su estado en la actualidad, asi como los recursos con que cuentan para vivir; para cuyo efecto dispondrá Vd. se inserte el aviso en el Boletín oficial de esa provincia, previniendo que los que se consideren con derecho dirijan sus solicitudes documentadas á mi autoridad por conducto de Vd. haciendo constar los estremos espresados.

Lo que de orden del Excmo. señor Inspector general del cuerpo se hace saber á todos los que se crean con derecho; á fin de que en el término de quince dias contados desde la fecha del Boletín, acudan á la oficina de la comandancia de mi cargo, sita en el ex-convento de San Vicente de esta ciudad con la correspondiente instancia documentada con las partidas de bautismo, de casamiento, defuncion de sus padres y certificado de los señores curas párrocos, visados por los respectivos alcaldes y sellados con el de los ayuntamientos, en los que se hagan constar si son ó no pobres de solemnidad ó cuentan con recursos para vivir Oviedo 12 de Octubre de 1859.—Ramon Noboa Llorente.

COMISARIA DE GUERRA de Gijon.

El comisario de Guerra habilitado e inspector de trasportes en esta plaza,

Hace saber: que por disposicion del señor intendente militar de este distrito de 16 del actual á consecuencia de la real orden de 23 de Julio próximo pasado, se saca á remate el transporte de 10 obuses de á 21 centímetros, y 10 de á diez y seis idem, con peso aproximado de 1,320 quintales desde la fundicion de Trubia á la plaza de Ceuta: y de 7 obuses de á 21 centímetros, mas 5 de á 16 idem, su peso próximamente el de 856 quintales, desde la citada fundicion á Tarifa, el cual tendrá lugar simultáneamente en las comisarias de Guerra de Oviedo y esta plaza, el 29 del actual á la una de la tarde bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en ambas comisarias: advirtiéndole que tambien se admiten proposiciones para cada punto y segregando la parte terrestre de la marítima. Gijon 19 de Octubre de 1859.—Jorge de Vivero y Auge.

Don Félix Antonio Galan, juez de primera instancia de esta villa de Pravia y su partido, por S. M., que Dios guarde, etc.

Hago saber: Que en el pleito que se espresará, pronunció la sentencia siguiente:

SENTENCIA. — En la villa de Pravia y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve; el señor don Félix Antonio Galan, juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi escribano dijo: que habiendo examinado el pleito de menor cuantía suscitado á instancia de don Manuel Alonso, vecino de Coaña, del concejo de Teverga, y en rebeldía de los herederos de don Francisco Bernardo Caunedo, de Villagarcía, del concejo de Grado, en este partido, sobre pago y satisfaccion de dos mil ciento cincuenta y ocho reales, procedentes de empréstito, del precio de un potro vendido por este con encargo de aquel, y de ocho fanegas de escanda, que el primero diera al fiado al segundo: y

Resultando de la cuenta ajustada y suscrita al folio setenta y siete del libro de asientos presentado por el demandante, y estendida aquella á lo que parece de puño y letra del don Francisco Bernardo Caunedo, con fecha nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro (cuya cuenta obra compulsada al folio veintitres) haber confesado este, hallarse adeudando entonces á aquel mil seis reales y ocho fanegas de escanda, que le diera orden para entregar á Rosendo Lopez de los Llanos:

Resultando de la declaracion de los peritos en caligrafía don Ramon Martinez y don José Manuel Menendez Cuesta, que habiendo cotejado la firma del don Francisco que obra al final del ajuste antedicho, con otra indubitada del mismo, estampada en la escritura pública otorgada por el propio en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el escribano de este número don Celestino Castrillon, que forma el número ciento diez y nueve, folios doscientos siete y doscientos ocho del protocolo de instrumentos públicos, que pasaron ante el repetido escribano en el año manifestado, hallaron que el carácter de ambas firmas era tan parecido que solo se notaba por única diferencia el estar escrita la del protocolo con pluma mas gruesa que la estampada al final de dicho ajuste de cuentas, concluyendo en manifestar, que por esta razon, y por la de que convenian entre sí en el carácter, ligazon y estructura de las letras, las conceptuaban puestas por una misma mano: y

Resultando por último, de la prueba habilitada por el don Manuel Alonso, que este remitió á Oviedo al don Francisco Bernardo Caunedo, desde el lugar de Agütera, de dicho concejo de Grado, (donde entonces era vecino) en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, por Pedro de la Casona de las Corujas, del mismo, un potro de su propiedad para que se lo vendiese en aquella feria de la Ascension, por no poder el Alonso concurrir á la misma por

hallarse enfermo; que con efecto lo vendió el don Francisco en seiscientos cuarenta reales que cobró; y que lejos de entregar dicha suma al demandante, luego que regresó á su casa de Villagarcía, le manifestó que no podia hacerlo porque no tenia un cuarto, y mas bien necesitaba le prestase algo mas:

Considerando, que bajo de tales supuestos ha probado el actor cumplidamente la certeza de sus reclamaciones sin que aparezca el menor indicio de que se le hubiesen solventado;

Y considerando, en fin, que es un principio incuestionable de derecho, que el heredero está obligado á pagar las deudas que el difunto dejó contra sus bienes, porque representa su persona y los suyos, tanto activos como pasivos; y que por la circunstancia de tal, no muda su cualidad y condicion:

Visto lo dispuesto en el propio, y las doctrinas que reglan en la materia, debia de condenar y condenaba á los indicados herederos del espresado don Francisco Bernardo Caunedo á pagar y satisfacer al don Manuel Alonso los mil seiscientos cuarenta y seis reales que aquel quedó debiendo á este en metálico, por las razones manifestadas, y las ocho fanegas de escanda, á razon de valores públicos del concejo de Grado en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y cuatro, con las costas de este pleito; y mandar y mandaba, que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento, se publicase esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, ademas de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos. Y lo firmé, de que doy fé. — Félix Antonio Galan. — Ante mí, Bartolomé Castrillon.

Y para que surta los efectos legales se publicará la sentencia inserta en el Boletin oficial de esta provincia por la rebeldía de los herederos abintestato del don Francisco Bernardo Caunedo, que lo son don Diego Caunedo, vecino del lugar de la Rebolada, don Antonio Caunedo, del de Corés, ambos del concejo de Somiedo, doña Ramona Caunedo, de las Casas del Collado, parroquia de Rodiles, doña Victoria Fernandez Trabanco, del lugar de San Pelayo en la de la Mata, concejo de Grado, don Manuel Evaristo Areces, de Cudillero, y don José Caunedo, de Madrid.

Dado en Pravia y Octubre veinte de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Félix Antonio Galan. — Por su mandado, Bartolomé Castrillon.

Consejo de Administracion DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 10 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del primero de 522'000 metros ó sean 6.723'570 pies cuadrados, y la del segundo de 643'700 metros, ó sean 8.291'066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar C empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 19 de Marzo de 1852, ante el consejo de administracion, en una de las salas del ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados; arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la caja general de depósitos la cantidad de 90,000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100,000 reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en consejo de señores ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.577,904 reales y 27 céntimos para el solar C, y de 1.751,191 reales 34 céntimos para el solar D.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la depositaria del ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de Octubre de 1859. — El presidente, El marqués de la Vega de Armijo. — El secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y Firma.)

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Resuelto ya por el gobierno de S. M. que se abonen al clero los atrasos hasta fin de 1850 en deuda del personal, el agente de negocios en la córte don Manuel Malo de Molina, que vive en la calle del Pez, número 46, bien conocido en las provincias por su celo y actividad, ofrece sus servicios al clero para activar las liquidaciones y recoger las láminas, exigiendo por todo el medio por ciento efectivo del valor nominal de los créditos, con inclusion del correo.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Real orden aprobando los estatutos.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me comunica la real orden siguiente: Excmo. señor. — Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 del mes último en la que remite copia de la que le ha dirigido don Francisco de P. Mellado, director de la *Caja de Seguros* que lleva su nombre, acompañando testimonio de la escritura de fianza otorgada por el mismo, y un ejemplar de los estatutos reformados en cumplimiento de la real orden de 10 de Noviembre último; y enterada S. M. de que se llenaron las prescripciones de aquella soberana disposicion, se ha dignado aprobar los espresados estatutos de la *Caja de Seguros y Seguro Mútuo de Quintas* del establecimiento de Mellado que acompaño. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del interesado y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1859. — El marqués de la Vega de Armijo.

En su consecuencia la *Caja de Seguros* ha dado principio á sus operaciones, que consisten en la formacion de capitales y seguros de prevision, para redimir el servicio de las armas mediante el pago, en las edades menores, de las cuotas únicas, anuales, mensuales ó semanales que señalan las tarifas, y en la suscripcion al seguro mútuo en la época de los sorteos bajo las bases del prospecto que se remite á todo el que lo solicita. Se admiten seguros de todas clases, en Madrid, en las oficinas de la direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincia por conducto de los corresponsales de la empresa, ó directamente enviando letra del importe.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solís.